

**Constancia secretarial:** Le informo señor Juez, que el día 18 de enero corriente, estando dentro del término de ejecutoria del auto proferido el 12 de enero de 2022, el apoderado judicial de la parte actora, a través del correo electrónico del despacho, recurso de reposición y en subsidio el de queja. A Despacho para que provea, Medellín, 20 de enero de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2021 00500</b> 00.
<b>Proceso</b>	Pruebas extraprocesales.
<b>Demandante</b>	Jose Fernando Restrepo Restrepo.
<b>Demandados</b>	Servicios Inversiones JC Moreno S.A.S y otros.
<b>Asunto</b>	<b>Resuelve recursos.</b>
<b>Auto Interloc.</b>	<b># 080.</b>

**I. INCORPORA AL EXPEDIENTE.**

Se incorpora al expediente nativo, memorial radicado de manera virtual el día 18 de enero de 2022, por medio del cual el apoderado judicial del demandante, radica recurso de reposición, y en subsidio el de queja, en contra del auto proferido el día 12 de enero de 2022, por medio del cual se decidió no reponer el auto del 6 de diciembre de 2021 (que rechazó la solicitud de pruebas extraprocesales), y no se concedió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

**II. RESUELVE RECURSO.**

Por auto del 6 de diciembre de 2021, esta agencia judicial, entre otros aspectos, rechazó la petición de pruebas extraprocesales solicitadas por la parte demandante, dado que no se subsana en debida forma los requisitos planteados en el auto inadmisorio.

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte actora, el 14 de diciembre de 2021, interpone recurso de reposición, y en subsidio de apelación; recursos que fueron debidamente resueltos mediante providencia del 12 de enero corriente, por medio de la cual se dispuso no reponer la decisión, y negar por improcedente, la concesión del recurso de apelación.

Para el 18 de enero de 2022, dentro de la oportunidad procesal pertinente, el apoderado de la parte actora, radica recurso de reposición, y en subsidio el de

queja, argumentando que bajo su consideración si es procedente la concesión del recurso de apelación, por cuanto el trámite de pruebas extraprocesales está dentro de los trámites que se conocen en primera instancia, lo que permite la interposición del mencionado recurso, y que si bien el artículo 321 del C.G.P, no lo consagra expresamente, en el numeral 3º, se establece que es procedente la apelación en contra del auto que niegue el decreto o práctica de pruebas, por lo que ello es aplicable a las que son de carácter extraprocesales, pues la norma no hace distinción. Agrega el togado que al tenor del artículo 11 ibidem, se puede interpretar la viabilidad de lo expuesto, máxime porque considera que *“...el derecho de impugnación es una garantía de carácter constitucional al derecho del debido proceso y en consecuencia a esto, las interpretaciones realizadas a las disposiciones del Código General del Proceso, deben preponderar por garantizar el derecho de impugnación, mediante la interposición de los recursos establecidos en la ley...”*. Finalmente se solicita, que se reponga la decisión, o en su defecto se conceda el recurso de queja, remitiendo las diligencias al superior para que este defina si concede, o no, el recurso de apelación.

Dado el tipo de trámite que nos ocupa, se solicitud de pruebas extraprocesales, donde no hay integración de contradictorio, no es procedente correr traslado del recurso de reposición interpuesto, por lo que procede entonces esta agencia judicial a pronunciarse sobre los recursos interpuestos; con base en las siguientes,

### **Consideraciones.**

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma, o no, una determinación diferente a la controvertida, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio. Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

A su vez, el recurso de queja fue consagrado por el legislador procesal civil, en el artículo 352 del C.G.P., como un medio de impugnación el cual es procedente en contra la providencia por medio de la cual se niegue la concesión del recurso de apelación, y tiene como finalidad que el superior del funcionario que expidió la providencia negatoria de la apelación, quien decida si esa decisión se debe mantener incólume, o si es procedente la concesión de la apelación interpuesta.

En el caso que nos ocupa, el despacho consideró que no hay lugar a admitir la solicitud de pruebas extraprocesales, dado que fueron múltiples los requisitos que el apoderado judicial de la parte demandante no subsano en debida forma, incluso en uno de ellos, reconoció que había omitido hacerlo; por lo que, ante tal situación, y de conformidad con la normatividad legal vigente, el despacho rechazar la mencionada solicitud por auto del 6 de diciembre de 2021.

Posteriormente, el apoderado judicial solicitante, interpone recursos de reposición, y en subsidio de apelación, frente al auto que rechaza la solicitud de pruebas extraprocesales; sobre los cuales decide esta agencia judicial, mediante auto del 12 de enero de 2022, donde decidió no reponer el rechazo, y no conceder la apelación interpuesta en subsidio, por no considerarla procedente.

Es frente a este último aspecto, que el apoderado judicial solicitante interpone nuevamente recurso de reposición, o en subsidio que se surta el recurso de queja, al estimar que si sería procedente la concesión de la apelación formulada en

subsidio frene al auto del rechazo de su solicitud extraprocesal, por los argumentos ya enunciados.

En relación con esa impugnación, quiere recordar esta agencia judicial al recurrente, que la apelación subsidiariamente interpuesta, no fue concedida, no solo porque el artículo 321 del C.G.P. no consagra expresamente dicho recurso frente al auto que defina sobre la viabilidad, o no, de una solicitud de decreto y practica de pruebas EXTRAPROCESALES, como ya se explicó en el auto ahora recurrido.

Sino porque, además, y como se advirtió en la providencia del 12 de enero corriente, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, y el Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala de Decisión Civil, se han pronunciado al respecto, entre otras en las decisiones citadas en el auto ahora impugnado, de las cuales se puede desprender que, en el trámite pretendido de solicitud de pruebas extraprocesales, el recurso de apelación no es procedente. Por lo tanto, no considera este despacho que sean procedentes los argumentos expuestos por el recurrente, en el sentido de que el auto que decide sobre el trámite o no de una solicitud de pruebas extraprocesales sea apelable, porque en el numeral 3° del artículo 321 del C.G.P., se establece como apelable el auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas, porque este numeral no distingue entre si son procesales o extraprocesales; ya que dicha norma no indica clara y/o expresamente que se refiera a las extraprocesales, y por ende se entiende que dicho numeral se relaciona es con las negadas dentro de un proceso judicial, y no con ocasión de una solicitud extra proceso. Y porque, como ya es explicó en la providencia recurrida, en los artículos 183 a 189 del C.G.P., que reglamentan la solicitud y trámite de las pruebas extraprocesales, no se establece de manera clara y/ expresa el recurso de apelación para las providencias que se emitieren dentro del curso de dicho trámite extraprocesal, y/o relacionadas con los medios de prueba que dentro de los mismos se soliciten, decreten, o hubieren de practicarse.

En virtud de lo expuesto, la decisión de negación del recurso de apelación, que se interpuso en subsidio contra el auto que rechazó la solicitud de pruebas extraprocesales, por incumplimiento de los requisitos, quedará incólume, y por ende se despacha de manera desfavorable el recurso de reposición presentado en ese sentido.

En lo que atañe al recurso de queja, que se interpone de manera subsidiaria frente a dicha determinación, de conformidad con lo consagrado en los artículos 353 y 354 del C.G.P., por ser procedente, se remitirá COPIA DIGITAL del expediente nativo, con destino al **Honorable Tribunal Superior de Medellín**, para que sea repartido a una **Sala Unitaria de Decisión Civil**, y SIN NECESIDAD DE TRASLADO DEL ESCRITO DE SUSTENTACION DEL RECURSO A LA PARTE DEMANDADA, pues en este caso, aún **no** hay integración del contradictorio; para que en dicha corporación judicial se defina sobre la admisibilidad y trámite del recurso de apelación interpuesto y negado mediante providencia del 12 de enero de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-830 de agosto 17 de 2021 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un expediente nativo (digital), y de remisión de copias digitales del expediente, para adelantar el recurso ante la superioridad, NO habrá lugar a exigencia de

expensas o gastos para la emisión y remisión de dichas copias digitales del expediente al tenor de los artículos 324 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

**Resuelve:**

**Primero:** **NO reponer** el numeral segundo del auto proferido el 12 de enero de 2022, por medio del cual no se concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio frente al auto del 6 de diciembre de 2021, por medio del cual se rechazó la solicitud de pruebas extraprocesales, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**Segundo:** Se **ordena remitir** de manera digital, y por secretaria, el expediente nativo de solicitud de pruebas extraprocesales, al **Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala Unitaria de Decisión Civil (reparto)**, para que el superior defina sobre la admisibilidad, o no, y trámite del recurso el recurso de queja interpuesto contra el auto del 12 de enero de 2022, por medio del cual no se concedió el recurso de apelación. No hay lugar a la exigencia de expensas para la emisión y envío de dichas copias digitales del plenario, para surtir el recurso, al tenor de los artículos 324 y 353 del C.G.P., y del Acuerdo PCSJA21-830 de agosto 17 de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo antes explicado.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

EDL

<p align="center"><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>21/01/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>008</u></p> <p align="center"></p> <p align="center"><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--